

INE/CG2169/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO UNIDOS PODEMOS MÁS EN AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia monto, origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutivo **SEGUNDO** en relación con el considerando **17.1.2**, inciso **k**), conclusión **8-C26-AG**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del otrora Partido Unidos Podemos Más del estado de Aguascalientes, por los hechos que a continuación se transcriben (fojas 1 a 6 del expediente):

“(…)

17.1.2 UNIDOS PODEMOS MÁS

(…)

k) Procedimiento oficioso: Conclusión 8-C26-AG.

(...)

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 8-C26-AG lo siguiente:

“8-C26-AG La CNBV informó 10 cuentas bancarias que no reporto el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.”

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si Unidos Podemos más se apegó a la normatividad aplicable del origen y aplicación de los recursos, en omitir reportar en el SIF cuentas bancarias. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se identificaron 10 cuentas bancarias que no están reportadas en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente:

CONS	CEE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS
1	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****7189	12/03/2019	Activo
2	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****1839	01/01/2019	Activo
3	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****6623	20/02/2019	Activo
4	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****3797	20/02/2019	Activo
5	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****0875	12/03/2019	Activo
6	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****4991	15/04/2019	Activo
7	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****7862	28/05/2019	Activo
8	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****8766	28/05/2019	Activo
9	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****9428	28/05/2019	Activo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

CONS	CEE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS
10	CEE Aguascalientes	Banorte IXE	*****2802	28/05/2019	Activo

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9212/2020, notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- *El registro de las cuentas bancaria en el catálogo de cuentas bancarias.*
- *Los contratos de apertura de las cuentas bancarias.*
- *Las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.*
- *La credencial para votar de los firmantes. En su caso, el registro de los ingresos y gastos identificados en los estados de cuenta, adjuntando la documentación soporte correspondiente.*
- *Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.*
- *En su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas con sello de la Institución Bancaria.*
- *Los avisos de apertura y/o cancelación de las cuentas bancarias*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.

Respuesta:

El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, aclaración o documentación alguna, en relación al requerimiento realizado.

Análisis:

El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, aclaración o documentación alguna, en relación al requerimiento realizado en el oficio de segunda vuelta.

*Esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, se constató que omitió presentar la documentación relativa a 10 cuentas bancarias que no están reportadas en su contabilidad mismas que se detallan en el cuadro de esta observación; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

*Con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en las 10 cuentas bancarias observadas.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al sujeto incoado el inicio del procedimiento; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 7 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 9 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 10 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 13 a 15 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 16 a 18 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitudes de información al otrora partido político local “Unidos Podemos Más” a través del C.P. Humberto Rivera Pérez interventor del procedimiento de liquidación.

a) El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara la notificación del inicio del procedimiento oficioso de mérito al C.P. Humberto Rivera Pérez, interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 11 y 12 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado como INE/JLE/VE/0091/2021, se notificó el inicio del procedimiento oficioso de mérito al C.P. Humberto Rivera Pérez, interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 19 a 21 del expediente).

c) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, a efecto de solicitar información al C.P. Humberto Rivera Pérez relativo a las cuentas bancarias motivo de análisis en el presente procedimiento pertenecientes al otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 69 y 70 del expediente).

d) El veinte de agosto del año dos mil veintiuno, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, notificó el oficio INE/JLE/VE/0965/2021, a la C. Ana María Delgado Mendoza, recepcionista del despacho contable del C.P. Humberto Rivera Pérez interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 73 a 86 del expediente).

e) El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se procedió a fijar en estrados y razón de retiro de fecha veinticinco ambas del año dos mil veintiuno, el acta circunstanciada número C-17/INE/AGS/JL/UTF/11-08-21 de la diligencia mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

la cual se ordena notificar el oficio número INE/JLE/VE/0965/2021, en el lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral (Fojas 87 a 93 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C.P. Humberto Rivera Pérez no presentó respuesta al requerimiento.

g) El diecisiete de junio de dos mil veintidós esta autoridad notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) el oficio número INE/UTF/DRN/14332/2022, al C.P. Humberto Rivera Pérez, mediante el cual se le requirió entre otras cosas, información relativa a las cuentas bancarias materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador (foja 139 a 147 del expediente).

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C.P. Humberto Rivera Pérez no presentó respuesta al requerimiento.

i) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, a efecto de solicitar información al C.P. Humberto Rivera Pérez relativo a los movimientos realizados en la cuenta bancaria con terminación 4884 de la institución bancaria BBVA, motivo de análisis en el presente procedimiento. (Fojas 383-386 del expediente).

j) El veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, se notificó el oficio INE/JLE/VE/1093/2023, al C.P. Humberto Rivera Pérez interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local "Unidos Podemos Más" (Fojas 387-392 del expediente).

k) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C.P. Humberto Rivera Pérez no presentó respuesta al requerimiento.

VII. Pérdida del Registro del Partido Unidos Podemos Más.

a) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó la resolución CG-R-22/2020, mediante la cual se pronunció respecto del proyecto de Dictamen de pérdida de registro del partido político local Unidos Podemos Más, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha

diecinueve de octubre de dos mil veinte, declarando la pérdida de registro del partido político local (fojas 55 a 68 del expediente).

b) El doce de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó el acuerdo CG-A-03/2021, mediante el cual se designó al C.P. Humberto Rivera Pérez, como interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Unidos Podemos Más.

c) El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó la resolución CG-R-95/2021, mediante la cual se pronunció respecto a una solicitud realizada por el C.P. Humberto Rivera Pérez, interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Unidos Podemos Más, con la finalidad de aperturar una cuenta bancaria a su nombre en la Institución Bancaría Banco Mercantil del Norte, S.A, con la finalidad de darle fin a la liquidación del otrora partido político local.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3221/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que remitiera de la resolución INE/CG652/2020, toda la información relativa al resolutivo **SEGUNDO** en relación con el considerando **17.1.2**, inciso **k**), conclusión **8-C26-AG**, por el que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Foja 24 del expediente).

b) El primero de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/0833/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado (Fojas 25 a 27 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/397/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría la aclaración y verificación de un número de cuenta materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, con la finalidad de esclarecer los hechos y allegarse de mayores elementos (Fojas 129 a 131 del expediente).

d) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/648/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado (Fojas 132 a 135 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

a) El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7526/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la CNBV, información respecto de las cuentas bancarias motivo de análisis en el presente procedimiento pertenecientes al otrora partido político local “Unidos Podemos Más”, con la finalidad de que remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 29 a 34 del expediente).

b) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10042210/2021, la CNBV remitió información y documentación del Banco Mercantil del Norte S.A, relacionada con las cuentas bancarias a nombre del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 35 a 36 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14082/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la CNBV, información respecto de una cuenta bancaria motivo de análisis en el presente procedimiento perteneciente al otrora partido político “Unidos Podemos Más”, con la finalidad de que remitiera los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve (Fojas 136 a 138 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14581905/2022, la CNBV remitió información y documentación del Banco Mercantil del Norte S.A, relacionada con la cuenta bancaria a nombre del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (fojas 151 a 152 del expediente).

e) El dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15440/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó nuevamente a la CNBV, información respecto de dos cuentas bancarias motivo de análisis en el presente procedimiento pertenecientes al otrora partido político “Unidos Podemos Más”, a efecto que remitiera los contratos de apertura de las cuentas bancarias, tarjeta de firmas y documentación referente a la cancelación de estas (Fojas 156 a 158 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

f) El veintiocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/19166171/2022, la CNBV remitió información y documentación del Banco Mercantil del Norte S.A, relacionada con las dos cuentas bancarias a nombre del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 163 a 166 del expediente).

X. Ampliación del plazo para resolver.

a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución correspondiente (Foja 44 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15606/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Fojas 45 a 46 del expediente).

c) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15605/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Fojas 47 a 48 del expediente).

XI. Solicitud de información al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31118/2021, se solicitó al Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes información relativa a las cuentas bancarias motivo de análisis en el presente procedimiento pertenecientes al otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 52 a 54 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEE/P/2872/2021, el Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió información y documentación, relacionada con las cuentas a nombre del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 55 a 59 del expediente).

c) El ocho de noviembre de dos mil veintiuno mediante oficio número INE/UTF/DRN/46011/2021, se solicitó al Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes información relativa al procedimiento de liquidación otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 94 a 99 del expediente).

d) El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEE/P/3972/2021, el Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió información y documentación, relativa al procedimiento de liquidación otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 100 a 117 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

a) El dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15439/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al SAT, información relativa a una persona física, toda vez que se identificaron diferentes transacciones bancarias durante el año dos mil diecinueve entre el otrora partido político “Unidos Podemos Más” y la persona referida (Fojas 153 a 155 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el SAT, remitió la documentación solicitada, relativa a la persona física con la cual el otrora partido político “Unidos Podemos Más” tuvo diferentes transacciones bancarias durante el año dos mil diecinueve (Fojas 159 a 165 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la C. Elia Mireya Medina Garza.

a) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara un requerimiento a la C. Elia Mireya Medina Garza (Fojas 175 a 177 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado como INE/AGS/JLE/VE/0023/2023, la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, notificó el requerimiento realizado a la C. Elia Mireya Medina Garza (Fojas 230 a 236 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

c) El veinte de enero de dos mil veintitrés la C. Elia Mireya Medina Garza dio respuesta al oficio INE/AGS/JLE/VE/0023/2023, remitiendo lo solicitado a esta autoridad (Fojas 181 a 224 del expediente).

d) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, realizara un requerimiento a la C. Elia Mireya Medina Garza (fojas 178 a 180 del expediente).

e) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado como INE/AGS/JLE/VE/106/2023, la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, notificó el requerimiento realizado a la C. Elia Mireya Medina Garza (fojas 237 a 243 del expediente).

f) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés la C. Elia Mireya Medina Garza dio respuesta al oficio INE/AGS/JLE/VE/106/2023, remitiendo lo solicitado a esta autoridad (Fojas 244 a 254 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

a) El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, hizo constar que las cuentas bancarias materia del presente procedimiento, no se encuentran reportadas en el SIF, documentación que corre agregada al expediente de mérito (Fojas 37 a 43 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, hizo constar que la cuenta de cheques número *****8269 la cual está ligada a la cuenta de inversión *****1839 se encuentra registrada y es coincidente con la cuenta que se busca en la contabilidad del otrora partido político "Unidos Podemos Más", además de que se puede visualizar en el SIF (Fojas 49 y 51 del expediente).

c) El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la publicación en el periódico oficial del estado de Aguascalientes de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se pronunció respecto del proyecto de dictamen de pérdida de registro del otrora partido político "Unidos Podemos Más" (Fojas 118 a 123 del expediente).

d) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la publicación en el periódico oficial del estado de Aguascalientes, mediante el cual se atiende una

solicitud realizada por el C.P. Humberto Rivera Pérez, interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local “Unidos Podemos Más”, aprobando la apertura de la cuenta bancaria a su nombre, lo anterior con la finalidad de agilizar el procedimiento de liquidación del sujeto obligado (Fojas 124 a 128 del expediente).

e) El veinte de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la cuenta de cheques número *****8269 la cual está ligada a la cuenta de inversión *****1839, y que se encuentra registrada en el SIF dentro de la contabilidad del otrora partido político “Unidos Podemos Más”, tiene la descripción de *“Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal”* (Fojas 148 a 150 del expediente).

f) El doce de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que, de la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores, la C. Elia Mireya Medina Garza, cuyo Registro Federal de Contribuyentes corresponde a *****95L0., se obtuvo el estatus actual como “Cancelado por no Refrendo”, sin embargo, durante el ejercicio de revisión que corresponde al año dos mil diecinueve, su estado era “Activo Refrendado” (Fojas 167 a 169 del expediente).

g) El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar el Acuerdo identificado como CG-A-03/21, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebrada el día doce de enero del año dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó la designación como interventor al C.P Humberto Rivera Pérez, persona responsable de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del otrora partido político local “Unidos Podemos Más” (Fojas 170 y 174 del expediente).

h) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que no existe registro alguno de pago de servicios mediante la cuenta ****7189, durante el ejercicio 2019 entre el otrora partido político local “Unidos Podemos Más y la proveedora la C. Elia Mireya Medina Garza, no siendo localizados en la contabilidad del partido (Fojas 295-296 del expediente).

i) El doce de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una búsqueda exhaustiva de los movimientos reportados en la página del SIF, entre el Partido Político Unidos Podemos Más y la prestadora de servicios Elia Mireya Medina Garza durante el ejercicio 2019, se realizó una búsqueda de los siete movimientos localizando dos movimientos registrados con el número 17, de los cuales al verificar las evidencias faltan los archivos de factura de recibo de nómina y/u honorarios y XML, no se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización las evidencias completas,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

advirtiendo archivos faltantes como la factura de recibo de nómina y/u honorarios y XML, de movimientos registrados el 16 y 23 de mayo de 2019, de la cuenta no declarada Banorte-IXE cuenta *****8269 ligada a la cuenta *****1839 bajo investigación (fojas 305 a 308 del expediente).

j) El doce de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda realizada en el portal del SAT, a fin de validar las facturas presentadas por la prestadora de servicios C. Elia Mireya Medina Garza a favor del otrora Partido Político Unidos Podemos Más, los folios fiscales de las cuatro facturas se encuentran registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, destacando que el folio 3ACFCC0E-07D3-460F-9E8D-DAF194A3D281, factura visible a foja 195 del expediente en que se actúa, se encuentra con estatus cancelado (fojas 314 a 318 del expediente).

k) El doce de octubre de dos mil veintitrés, se procedió a realizar una consulta en página del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, <https://scghistorico.ieeags.mx/> para localizar e incorporar al expediente, los acuerdos relativos a la pérdida de registro del partido local Unidos Podemos Más, localizando los acuerdos CG-R-95/21, mediante la cual se atiende la solicitud realizada por el interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del otrora partido político local “Unidos Podemos Más”; CG-R-22/2020, mediante la cual se pronuncia respecto del proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local Unidos Podemos Más; CG-A-03/2021, mediante el cual se designó al C.P. Humberto Rivera Pérez, como interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Unidos Podemos Más. (foja 319 del expediente).

l) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la búsqueda de la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, a fin de identificar si **una cuenta bancaria identificada con el número *****7189 ligada a la cuenta *****8753**, corresponde a una de las cuentas investigadas en el procedimiento oficioso de mérito. (fojas 393-396 del expediente).

XV. Notificación de emplazamiento.

a) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11375/2023 el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/16546/2023 al otrora partido político local “Unidos Podemos Más” a través del C.P. Humberto

Rivera Pérez interventor del procedimiento de liquidación, el emplazamiento de mérito. (Fojas 297 a 304 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C.P. Humberto Rivera Pérez no presentó escrito de contestación al emplazamiento referido.

XVI. Acuerdo de alegatos. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la apertura de la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera (Fojas 397 a 398 del expediente)

XVII. Notificación de alegatos a Humberto Rivera Pérez Interventor del otrora partido político local Unidos Podemos Más.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/AGS/JLE/VE/81/2024, la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes notificó el Acuerdo de Alegatos al otrora Partido “Unidos Podemos Más” a través del interventor del procedimiento de liquidación, para que, en el plazo de 72 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 399 a 402 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/AGS/JLE/VE/81/2024, se le notificó personalmente al C. Humberto Rivera Pérez Interventor del otrora partido político local Unidos Podemos Más, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 403 a la 408 del expediente).

c) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el C. Humberto Rivera Pérez Interventor del otrora partido político local Unidos Podemos Más, presentó sus alegatos. (Fojas 409 a 411 del expediente).

“(…)

C. HUMBERTO RIVERA PÉREZ, en mi carácter de interventor designado del Otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más del estado de Aguascalientes, personería que se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comparezco y expongo:

Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2019, en cuyo resolutive segundo en relación con el considerando 17.1.2, inciso (K), conclusión 8C26-AG, en donde se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más del estado de Aguascalientes, con la finalidad de que la autoridad verifique el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. En la que dicha conclusión cita lo siguiente:

Conclusión 8-C26-AG

"(...) La CNBV informó 10 cuentas bancarias que no reporto el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias".

Por lo anterior y C, HUMBERTO RIVERA PÉREZ, en mi carácter de interventor designado del Otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más del estado de Aguascalientes, manifiesto que por lo que respecta a las 10 cuentas bancarias de las cuales la autoridad hace referencia, no tuve acceso a la información del partido. En la entrega recepción solo me fue informada una cuenta bancaria, con número de cuenta 373651 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en la cual el saldo en bancos de dicha cuenta bancaria correspondía a un saldo de -\$1,027.52, al 26 de enero de 2021.

Es de suma importancia señalar que las cuentas bancarias fueron abiertas por los representantes del Otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más del estado de Aguascalientes, yo como Interventor no me fue señalado dicho acto, ni me fue entregada información al respecto.

*También le infirmo que nunca tuve acceso al Sistema de Fiscalización para dar respuesta oportuna a la información requerida del ejercicio 2019.
(...)"*

XVIII. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la LGIPE; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**², en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como una causal de improcedencia los hechos imputados que han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General y que hayan causado estado, se realizará el estudio correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento oficioso, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*"³, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*"⁴ e "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*"⁵

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial del procedimiento.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer parte o la totalidad del procedimiento que, por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En principio, es importante mencionar que, el origen del presente procedimiento fue la omisión de presentar la documentación relativa a **10 cuentas bancarias** que no se localizaron como reportadas en la contabilidad del otrora partido Unidos Podemos Más, por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, de

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

conformidad con el resolutivo **SEGUNDO** en relación con el considerando **17.1.2**, inciso **k**), conclusión **8-C26-AG** en la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, el presente estudio de previo y especial pronunciamiento versa únicamente respecto a **una cuenta bancaria identificada con el número *****7189 ligada a la cuenta *****8753**, correspondiente a una de las cuentas investigadas en el procedimiento oficioso de mérito, **que no se encontró registrada en el SIF, sin embargo, se localizaron movimientos bancarios de ingresos**, por lo que el origen y monto de los recursos depositados en la cuenta bancaria, se relacionan con la conducta de omitir reportar ingresos por concepto de financiamiento público para Actividades Específicas, otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por un monto de **\$56,546.31 (cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 31/100 M.N.)**, la cual ya fue materia de estudio en la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en específico en el considerando **17.1.2**, inciso **e**), conclusión **8-C13-AG**, por lo que se considera que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada respecto del origen y monto de los recursos, no así de la falta de registro de la cuenta bancaria, como se detalla a continuación:

17.1.2 UNIDOS PODEMOS MÁS

(...)

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C12-AG y 8-C13-AG

“8-C13-AG El sujeto obligado, omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para las Actividades Específicas, otorgado por el Instituto Estatal Electoral por un monto de **\$56,546.31.**”

(...)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.1.2** de la presente Resolución, se impone a Unidos Podemos Más, las sanciones siguientes:

(...)

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8-C12-AG y 8-C13-AG

(...)

Conclusión 8-C13-AG

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de **\$84,819.47 (ochenta y cuatro mil ochocientos diecinueve pesos 47/100 M.N.)**.
(...)”*

Como se advierte, la omisión de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2019, fue sancionada en la Resolución **INE/CG652/2020**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver **sobre la omisión de reportar ingresos** dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se vulneraría el principio *non bis in ídem*⁶, en perjuicio del otrora instituto político, al juzgar dos veces sobre una misma conducta, asimismo, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

⁶ Resulta aplicable la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente: “*NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*”

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(…)”.*

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, se robustece lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y*

opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aquiles Magaña García y otro. —21 de junio de 2000. —Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

Es así que, por tratarse de una cuestión de orden público y conforme a lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se concluye que sí se actualiza y sobreviene una de ellas, ya que existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada, ello ya que como quedó asentado en los párrafos que preceden, la omisión de reportar ingresos de la cuenta número *****7189 ligada a la cuenta *****8753, una de las diez cuentas por las que se inició el procedimiento oficioso de mérito, **ya fue observada y sancionada respecto al monto y origen de los recursos contenidos en dicha cuenta, con anterioridad a la instauración del presente procedimiento administrativo de queja, por tanto, es dable colegir que, en lo relativo a estos conceptos, el procedimiento respectivo ha quedado sin materia.**

En virtud de las razones vertidas, a consideración de este Consejo General resulta evidente la actualización del supuesto de derecho previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I del aludido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, la causal de sobreseimiento por cuanto hace a la cuenta número *****7189 ligada a la cuenta *****8753, misma que ha quedado detallada en el presente considerando.

Es por lo anterior que, resulta legalmente válido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que se considera procedente decretar **el sobreseimiento** del presente procedimiento, **únicamente** por lo que hace a la cuenta número *****7189 ligada a la cuenta *****8753, que fue objeto de análisis en el presente considerando.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** en relación con el considerando **17.1.1**, inciso **k**), conclusión **8-C26-AG**, de la Resolución **INE/CG652/2021**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil

veinte; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el otrora Partido Unidos Podemos Más omitió reportar diez cuentas bancarias, así como los ingresos y gastos que deriven de ellas, dentro del Informe anual del ejercicio 2019.

En otras palabras, debe determinarse si el otrora Partido Unidos Podemos Más, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1, 25 numeral 1, incisos a) y n), 61 numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 33 numeral 1, inciso a), 54 numerales 1, 2, inciso c), 3, inciso b), 96, 102 numerales 2 y 3, 127, 257, numeral 1, inciso h) y 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.”*

(...)

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

(...)

e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 33

Requisitos de la contabilidad

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.

(...)

Artículo 54

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

(...)

c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

(...)

3. Para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para:

(...)

c) CBCEEACTESP: Recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.

(...)

4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.

5. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado “conciliación bancaria”, que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:

a) Cargos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

b) Cargos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

c) Abonos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

d) Abonos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

(...)

Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

(...)

Artículo 102.

Control de los ingresos en efectivo

(...)

2. Todas las cuentas bancarias de los sujetos obligados, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido. Lo anterior no aplica en caso de las Organizaciones de observadores.

3. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que junto con las mismas conciliaciones se remitirán a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad Técnica podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 257

Documentación anexa al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:

(...)

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

(...)

Artículo 277
Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de avisar a la autoridad fiscalizadora electoral, las cuentas bancarias activas del ejercicio sujeto a revisión, en los que informen el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, señala que el sistema de contabilidad de éstos deberá *estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político*; asimismo, refiere las características que deberá tener y las disposiciones que en materia de fiscalización a las que se sujetarán.

Así pues, los preceptos normativos en cita, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento de la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, documentación tal como: contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, evidencia de la cancelación, así como, la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas.

Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, tanto de ingresos como de egresos, los cuales deberán realizarse dentro del margen de las reglas emitidas por la autoridad para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, sin que sea admisible el ingreso de recursos provenientes de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Cabe señalar que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos, así como en el Informe de proceso correspondiente junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos que le son otorgados, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria en que hubiera constado la apertura del instrumento financiero.

Lo anterior, con el propósito de tener un mejor control de los movimientos relativos al origen y destino de los ingresos y egresos, logrando con ello una mayor transparencia en el manejo de los recursos que se entregan a los entes políticos, dado que en el sistema bancario se realiza una identificación de los montos, fechas, origen y destino de los movimientos realizados, con lo que se garantiza un mejor control de los recursos, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines como entidad de interés público.

En virtud de lo anterior, respecto de la normatividad presuntamente transgredida, es importante señalar que, de actualizarse una falta sustantiva, se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, de actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la apertura de cuentas bancarias, se vulneraría sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, en virtud que la autoridad fiscalizadora al desconocer la existencia de tales productos financieros se encuentra imposibilitada para verificar los movimientos y la correcta administración de los recursos que, en su caso, hayan sido tanto depositados, como desembolsados.

En este sentido, para dotar a las operaciones realizadas de un grado de certeza tal que permita a la autoridad generar convicción respecto de su existencia y legalidad, es que se señala la obligación consistente en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como, que su reporte deba realizarse siempre respaldado por el soporte documental idóneo que permita transparentar las obligaciones correlativas a su reporte, esto es, que permitan identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; toda vez que, como se advierte de las disposiciones transcritas, se protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento.

En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG652/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo resolutive **SEGUNDO** en relación con el considerando **17.1.2**, inciso **k**), conclusión **8-C26-AG**, se ordenó el inicio del procedimiento oficioso de mérito en contra del otrora Partido Unidos Podemos Más.

Lo anterior, toda vez que de la revisión realizada al informe presentado por el otrora Partido Unidos Podemos Más, en conjunción con las respuestas proporcionadas por la CNBV, la Dirección de Auditoría observó en el Dictamen Consolidado, que diez (10) cuentas bancarias no fueron debidamente registradas, que, para mayor referencia se listan a continuación:

No.	CEE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA
1	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****7189
2	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****1839
3	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****6623
4	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****3797
5	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****8753
6	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****4991
7	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****7862
8	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****8766
9	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****9428
10	CEE Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte S.A.	*****2802

Dicho lo anterior, el quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al sujeto incoado el inicio del procedimiento; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados respectivos.

Valoración de las pruebas

Establecidos los hechos controvertidos y detalladas las pruebas obtenidas, se procede a valorar las mismas:

a) Documentales públicas

1.- Razones y constancias realizadas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, con los resultados de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización.

2.- La información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/0833/2021 obtenida en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve relacionada a la conclusión objeto del procedimiento de mérito, con fecha primero de febrero de dos mil veintiuno; así como la totalidad de información proporcionada por el otrora partido en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10750/2020, respecto a la segunda vuelta, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, aclaración o documentación alguna.

3.- La información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios número 214-4/10042210/2021 y 214-4/19166171/2022 de fechas veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y veintiocho de julio de dos mil veintidós, respectivamente, remitió estados de cuenta expedidos por la institución bancaria denominada Banorte.

4.- La información y documentación proporcionada por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de Aguascalientes, respecto a la cuenta bancaria *****7189, toda vez que se localizó una transferencia de ese Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), por concepto de Financiamiento Público Estatal para Actividades Específicas.

5.- La información y documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/15439/2022, remitió la documentación solicitada, relativa a la persona física con la cual el otrora partido político “Unidos Podemos Más” tuvo diferentes transacciones bancarias durante el año dos mil diecinueve.

En este sentido, dichos documentos constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

b) Documentales privadas

1.- Respuesta a las solicitudes de información mediante oficios INE/AGS/JLE/VE/0023/2023 e INE/AGS/JLE/VE/106/2023, signados por la C. Elia Mireya Medina Garza, en su carácter de prestadora de servicios al entonces Partido Político, por el que vierte sus manifestaciones y documentación soporte a su dicho.

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por lo que las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, previo al análisis de fondo, se hace notar que el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó la Resolución identificada como CG-R-22/2020, mediante la cual se pronunció respecto del proyecto de Dictamen de pérdida de registro del partido político local Unidos Podemos Más, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de dicho Instituto, declarando la pérdida de registro del partido político local.

Por lo que el doce de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó el acuerdo CG-A-03/2021, mediante el cual se designó al C.P. Humberto Rivera Pérez, como interventor del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Unidos Podemos Más.

Ahora bien, por una cuestión de método, esta autoridad electoral analizará por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado, realizándose conforme a los apartados siguientes:

APARTADO A. Estudio del reporte de **1 (una)** cuenta bancaria en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO B. Estudio del reporte de **8 (ocho)** cuentas bancarias en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO C. Monto, origen, destino y aplicación de los recursos depositados en **1 (una)** cuenta bancaria.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados en comento:

A. Estudio del reporte de 1 (una) cuenta bancaria en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado del análisis, administración y valoración de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, es importante aclarar que de las diez (10) cuentas bancarias materia de estudio y de análisis en el presente procedimiento, fueron advertidas como no reportadas, por la Dirección de Auditoría, sin embargo una de ellas si se encontró registrada en la contabilidad del otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más dentro del SIF, por lo que, en este primer apartado será materia de estudio únicamente la cuenta bancaria con registro, aperturada por el Grupo Financiero Banco Mercantil del Norte, S.A., también conocido como Banorte IXE o Banorte⁷, que para pronta referencia se detalla a continuación:

⁷ <https://investors.banorte.com/-/media/Files/B/Banorte-IR/press-release/es/2015/05oct15.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

No.	CDE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTATUS
1	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****1839 ligada a la cuenta de cheques núm. *****8269	Reportada en el SIF

Visto lo anterior, la Dirección de Auditoría proporcionó la información correspondiente, de la cual fue posible confirmar que la cuenta bancaria materia de análisis en el presente apartado se encuentra a nombre del “CDE Aguascalientes”, perteneciendo a la Institución Bancaria “Banorte IXE”, misma que tuvo su apertura el primero de enero de dos mil diecinueve y su fecha de cancelación el treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, siendo coincidente al año de revisión, es decir, dos mil diecinueve.

Asimismo, la CNBV remitió a esta autoridad fiscalizadora los estados de cuenta en formato electrónico PDF y XML de la cuenta número *****8269 la cual se encuentra ligada a la cuenta *****1839, en dichos estados de cuenta se pudo observar los movimientos de esta, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve (insertándose más adelante imágenes que ejemplifican tal aseveración) y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos que consignan dichas documentales y, por tanto, hacen prueba plena.

Documentación que se proporciona (Cuenta: <input)<="" th="" type="text" value="1839"/>						
Documento						
Estados de cuenta	SI	Copia simple	Del:	01/01/2019	Al:	31/12/2019
Observaciones	Se envía estados de cuenta en formato electrónico PDF Y XML de la cuenta de cheques no. <input type="text" value="1839"/> a la cual se encuentra ligada la cuenta en mención, donde podrá observar los movimientos de esta del periodo					

118837/NMG



comprendido del 01/01/2019 al 31/12/2019 (periodo solicitado en su requerimiento).
--

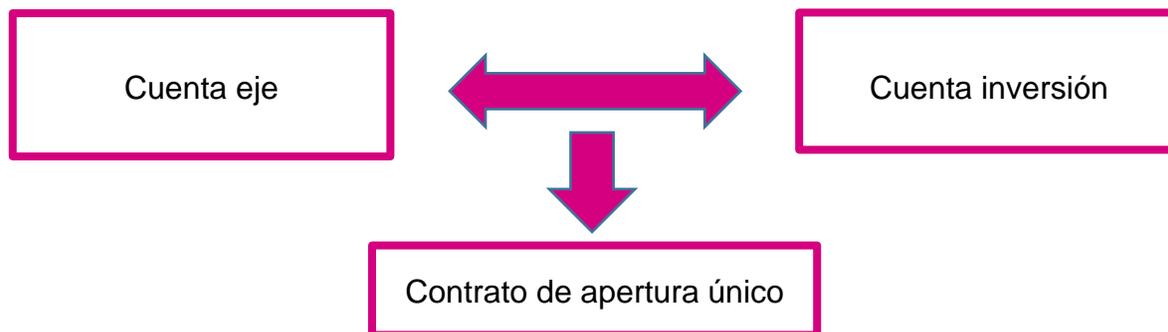
Por lo tanto, tal como lo indicó la Institución Bancaria de mérito, al remitir en formato PDF y XML los estados de movimientos financieros de la cuenta tipo enlace negocios básica número *****8269, se incluyó lo relativo a la cuenta tipo inversión *****1839, **en los que no se advirtieron movimientos bancarios.**

Robustece lo anterior, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.81 C”

Es importante mencionar que, de las carátulas de activación de Contratos de Servicios Bancarios y Estados de cuenta remitidos tanto por la Dirección de Auditoría, como por la CNBV, se advierte que la apertura de una cuenta corriente conlleva el comienzo simultáneo de una cuenta de inversión adjunta y que se encuentra ligada a la primera, situación que se observa dentro del rubro de cada uno de los estados de cuenta correspondientes a dicha cuenta bancaria.

Por lo tanto, la diversa cuenta de inversión número *****1839, es un producto financiero de apertura simultánea y automática a la cuenta Eje número *****8269, a través del contrato de adhesión, al que se le denomina Contrato de apertura, lo anterior, se muestra a continuación de forma más gráfica:



Ahora bien, es importante mencionar que mediante razón y constancia realizada por esta autoridad el veinte de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la cuenta bancaria *****8269, cuenta eje, que se encuentra ligada a la cuenta de inversión *****1839 motivo de estudio del apartado de mérito, **se localizó registrada en el SIF en el catálogo de cuentas bancarias**, dentro de la contabilidad del otrora Partido Unidos Podemos Más, con descripción *“Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal”*, tal como se observa a continuación:

Total de registros: 1 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10									
Identificador	CLABE Interbancaria (18 dígitos)	Número de la Cuenta	Nomenclatura de la Cuenta	Nombre del Titular	Sucursal	Institución Financiera (Nombre Corto)	Fecha Efectiva de Alta	Fecha Efectiva de Baja	Estatus
00001	2696	8269	CBCEE	UNIDOS PODEMOS MAS	0660	BANORTE/IXE	17/12/2018		ACTIVO
Descripción de la Nomenclatura:		RECEPCION Y ADMINISTRACION DE PREROGATIVAS LOCALES PARA GASTOS DE OPERACION ORDINARIA QUE RECIBA EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL.							
Institución Financiera (Nombre Completo):		BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.							
Fecha de Apertura de la Cuenta:		26/11/2018							
Fecha de Cancelación de la Cuenta:									
Usuario Creación:		martha.zuniga.ext4							
Fecha de Registro SIF:		17/12/2018							
Usuario Última Modificación:		martha.zuniga.ext4							
Fecha Hora Modificación:		17/12/2018 23:20:49							
Total de registros: 1 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10									

En virtud de los argumentos expuestos respecto de la cuenta eje, no se considera necesario que el sujeto obligado registre de igual manera la cuenta de inversión, pues **la cuenta principal sí está reportada** dentro de su contabilidad, desde el diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del apartado de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el presente procedimiento dio inicio por la Resolución **INE/CG652/2020**, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

- Que la CNBV remitió a esta autoridad fiscalizadora los estados de cuenta en formato electrónico PDF Y XML de la cuenta número *****8269 la cual se encuentra ligada la cuenta *****1839, en dichos estados de cuenta no se advirtieron movimientos, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.
- Que el otrora partido político local Unidos Podemos Más, fue titular de la cuenta bancaria materia de estudio del presente apartado.
- Que la aludida cuenta de inversión número *****1839, es un producto financiero aperturado de manera simultánea y automática a la cuenta Eje número *****8269, a través del contrato de adhesión, al que se le denomina Contrato de apertura.
- Que la cuenta bancaria *****8269 a la que se encuentra ligada la cuenta de inversión *****1839, se encuentra registrada dentro de la contabilidad del otrora partido político local Unidos Podemos Más en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los elementos adminiculados y concatenados entre sí, que no existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad motivo del inicio del presente procedimiento, consistente en la omisión de reportar cuentas bancarias en la contabilidad del sujeto obligado incoado.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que el otrora partido político local Unidos Podemos Más no vulneró lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1, 25 numeral 1, incisos a) y n), 61 numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 33 numeral 1, inciso a), 54 numerales 1, 2, inciso c), 3, inciso b), 96, 102 numerales 2 y 3, 127, 257, numeral 1, inciso h) y 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara el **Apartado A** de la presente Resolución como **infundado** respecto del registro en el SIF de una cuenta bancaria.

B. Estudio de reporte de 8⁸ cuentas bancarias en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es importante aclarar que de las diez (10) cuentas bancarias materia de estudio y análisis en el presente procedimiento y que, fueron advertidas como no reportadas, por la Dirección de Auditoría, ocho (08) de ellas no se encontraron registradas en la contabilidad del otrora Partido Unidos Podemos Más, dentro del SIF, en consecuencia, el presente apartado serán materia de estudio únicamente las ocho (08) cuentas bancarias sin registro en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado referido.

Para mayor referencia, se listan a continuación las cuentas bancarias, materia de estudio y análisis en el presente apartado y que, fueron advertidas como no reportadas en el SIF, por la Dirección de Auditoría, así como por la CNBV:

No.	CDE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTATUS
1	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****6623	No reportada
2	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****3797	No reportada
3	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****4991	No reportada
4	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****7862	No reportada
5	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****8766	No reportada
6	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****9428	No reportada
7	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****2802	No reportada
8	CDE Aguascalientes	Banorte IXE	*****7189 ligada a la cuenta *****8753	No reportada

Ahora bien, se solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que proporcionara la información y documentación correspondiente a las cuentas bancarias investigadas.

De este modo, la citada Dirección de Auditoría proporcionó la información correspondiente, de la cual fue posible confirmar que todas las cuentas bancarias se encuentran a nombre del “CDE Aguascalientes”, perteneciendo a la institución bancaria “Banorte IXE” y con fechas de apertura coincidentes al año de revisión, es decir, dos mil diecinueve.

Así pues, se procedió a solicitar a la CNBV respecto de la totalidad de las cuentas bancarias, los estados de cuenta de enero a diciembre correspondientes al año dos mil diecinueve, cualquier documentación que, en su caso, acreditara la cancelación

⁸ Se trata de 8 cuentas en virtud de que la cuenta *****7189 se encuentra ligada a la cuenta *****8753, y que originalmente la Dirección de Auditoría separó para la apertura del presente Procedimiento Oficioso.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

de dichas cuentas, así como las últimas operaciones previas a su cancelación; en virtud de lo requerido, se envió el informe rendido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., al que se acompañó diversa documentación.

Ahora bien, de las respuestas brindadas tanto por la Dirección de Auditoría, como por la CNBV, se advirtió que las cuentas bancarias se encuentran a nombre del otrora Partido Unidos Podemos Más, y que fueron aperturadas en el año dos mil diecinueve, ante la Institución Bancaria Banorte, como se detalla a continuación:

Titular:		Otrora Partido Unidos Podemos Más			
Institución Bancaria:		Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte)			
No.	Cuenta	Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Reporte en SIF	Movimientos bancarios
1	*****6623	20 de febrero de 2019	15 de abril de 2019	No reportada	1. La cuenta se canceló en fecha 15/04/2019 por proceso automático. 2. Del 20/02/2019 (fecha de apertura) al 15/04/2019 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no generó estados de cuenta.
2	*****3797	20 de febrero de 2019	26 de septiembre de 2019	No reportada	1. La cuenta se canceló en fecha 26/09/2019 por proceso automático. 2. Del 20/02/2019 (fecha de apertura) al 26/09/2019 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no generó estados de cuenta.
3	*****4991	15 de abril de 2019	26 de septiembre de 2019	No reportada	1. La cuenta se canceló en fecha 26/09/2019 por proceso automático. 2. Del 15/04/2019 (fecha de apertura) al 26/09/2019 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no generó estados de cuenta.
4	*****7862	28 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019	No reportada	1. La cuenta se canceló en fecha 29/05/2019 por proceso automático. 2. Del 28/05/2019 (fecha de apertura) al 29/05/2019 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no generó estados de cuenta.
5	*****8766	28 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019	No reportada	1. La cuenta se canceló en fecha

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

Titular:		Otrora Partido Unidos Podemos Más			
Institución Bancaria:		Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte)			
No.	Cuenta	Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Reporte en SIF	Movimientos bancarios
					29/05/2019 por proceso automático. 2. Del 28/05/2019 (fecha de apertura) al 29/05/2019 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no generó estados de cuenta.
6	*****9428	28 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019	No reportada	1. La cuenta se canceló en fecha 29/05/2019 por proceso automático. 2. Del 28/05/2019 (fecha de apertura) al 29/05/2019 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no generó estados de cuenta
7	*****2802	28 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019	No reportada	La cuenta se canceló en fecha 29/05/2019 por proceso automático. 2. Del 28/05/2019 (fecha de apertura) al 29/05/2019 (fecha de cancelación) la cuenta no tuvo movimientos por lo tanto no generó estados de cuenta.
8	*****7189 ligada a la cuenta *****8753	12 de marzo de 2019	-	No reportada	Con movimientos

Asimismo, de la aludida respuesta otorgada por la Dirección de Auditoría, se corroboró que **el sujeto obligado fue omiso en reportar las cuentas bancarias referidas en el cuadro anterior, en el catálogo de cuentas bancarias del SIF**, en este sentido, la autoridad electoral fiscalizadora confirmó la omisión del sujeto obligado, realizando una búsqueda de las cuentas bancarias en el SIF, lo que **se acredita mediante razón y constancia⁹ del dos de marzo de dos mil veintiuno**, la búsqueda realizada, confirma que no se encuentran reportadas en la contabilidad del sujeto obligado.

⁹ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es preciso señalar que, los partidos políticos con registro nacional y/o local están obligados a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, que previenen la forma de manejo de sus recursos, las reglas de participación en los procesos electorales y en general su intervención en el sistema político electoral de nuestro país.

Entre otros requisitos, se encuentra el que los partidos políticos aperturen una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.

Tal obligación deriva del contenido de los artículos 54, numerales 1 y 2, inciso c) así como 4¹⁰, y 277, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de cumplir con dicho requisito estriba en que las cuentas bancarias y los estados de cuenta reflejan los movimientos financieros que una persona o entidad ha tenido a lo largo de un periodo, de manera que, las cuentas bancarias representan elementos idóneos para constatar con transparencia el uso de los recursos proporcionados a candidatos durante el desarrollo de sus campañas.

En efecto, del contenido de una cuenta bancaria puede derivar información suficiente, como estados de cuenta o conciliaciones bancarias de manera que, con la existencia de dichos instrumentos financieros puede resultar más claro y sencillo transparentar debidamente el uso de recursos que utilicen los candidatos en una campaña, cumpliéndose así con la finalidad del sistema de fiscalización.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del apartado de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el presente procedimiento dio inicio por la Resolución **INE/CG652/2020**, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo

¹⁰ **Artículo 54. Reglamento de Fiscalización**

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

c) CBCEE: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el Comité Ejecutivo Estatal.

(...)

4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.

sancionador oficioso, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

- Que la CNBV informó a esta autoridad de la existencia de las cuentas bancarias materia de análisis en el presente apartado a nombre del otrora Partido Unidos Podemos Más aperturadas en Banco Mercantil del Norte, S. A., también conocido como Banorte IXE.
- Que el otrora Partido Unidos Podemos Más, es titular de las cuentas bancarias materia de estudio del presente apartado.
- Que las ocho (08) cuentas bancarias materia de estudio del presente apartado fueron aperturadas ante la Institución Bancaria conocida como Banorte, en el año dos mil diecinueve, de las cuales 7 de ellas no cuentan con movimientos.
- Que la cuenta *****7189 ligada a la cuenta *****8753, aunado que no se localizó registro, se localizaron movimientos en la misma, lo que será análisis del siguiente apartado.
- Que se tiene certeza en la omisión del reporte de dichas cuentas bancarias en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de sujeto obligado.
- Que el instituto político incoado no dio contestación al emplazamiento de mérito a la fecha de elaboración de la presente resolución.

Por tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los elementos adminiculados y concatenados entre sí, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar ocho (08) cuentas bancarias aperturadas en el año dos mil diecinueve ante la Institución Bancaria conocida como Banorte.

Así, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en reportar ocho (08) cuentas bancarias aperturadas a su nombre en el año dos mil diecinueve, se vulneró de este modo lo establecido en los artículos 54 numerales 1, 2, inciso c), numerales 4 y 5 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se estima procedente declarar **fundado** el **Apartado B** de la presente resolución.

C. Estudio del destino y aplicación de los recursos de 1 (una) cuenta bancaria.

Derivado del análisis, administración y valoración de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, se reitera que la cuenta número *****7189 ligada a la cuenta *****8753, no se localizó registro alguno en la contabilidad del otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más dentro del SIF, sin embargo se advirtieron movimientos bancarios, tal y como se detalló en el desarrollo del apartado B de la presente resolución, por lo que, este **apartado será materia de estudio únicamente el origen, monto, destino y aplicación de los recursos** de dicha cuenta bancaria aperturada por la institución bancaria Banorte IXE.

➤ **Origen y monto de los recursos depositados en la cuenta bancaria**

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, en la cuenta bancaria número *****7189 ligada a la cuenta *****8753, aperturada el doce de marzo de dos mil diecinueve, se localizó una transacción bancaria entre el sujeto obligado y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dicho depósito fue realizado por el Instituto referido por concepto de depósito del Financiamiento Público Estatal para Actividades Específicas, por un monto de \$56,546.31 (cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y seis 31/100 M.N.), tal como se observa en el estado de cuenta remitido por la CNBV:



The image shows a screenshot of a Banorte account statement. At the top left is the Banorte logo. To the right, it says 'ESTADO DE CUENTA / ENLACE NEGOCIOS BASICA'. Below this is a table titled 'DETALLE DE MOVIMIENTOS (PESOS)'. The table has columns for 'FECHA', 'DESCRIPCIÓN / ESTABLECIMIENTO', 'MONTO DEL DEPOSITO', 'MONTO DEL RETIRO', and 'SALDO'. The first row shows '11-MAR-19 SALDO ANTERIOR' with a balance of 0.00. The second row shows '12-MAR-19 APERTURA DE CUENTA' with a deposit of 0.00 and a balance of 0.00. The third row, highlighted with a red border, shows '19-MAR-19' with a deposit of 56,546.31 and a balance of 56,546.31. The description for this row is: 'BNET01001903190002022909 SPEI RECIBIDO, BCO:0012 BBVA BANCOMER HR LIQ: 12:20:30 DEL CLIENTE INSTITUTO ESTATAL EL ECTORAL DE LA CLABE 012010001340815440 CON RFC IEE001031BL8 CONCEPTO: FINANCI PUB EST PARA ACTIVIDADES ESPEC REFERENCIA: 0190319 CVE RAST: BNET01001903190002022909'.

FECHA	DESCRIPCIÓN / ESTABLECIMIENTO	MONTO DEL DEPOSITO	MONTO DEL RETIRO	SALDO
11-MAR-19	SALDO ANTERIOR			0.00
12-MAR-19	APERTURA DE CUENTA	0.00		0.00
19-MAR-19	BNET01001903190002022909 SPEI RECIBIDO, BCO:0012 BBVA BANCOMER HR LIQ: 12:20:30 DEL CLIENTE INSTITUTO ESTATAL EL ECTORAL DE LA CLABE 012010001340815440 CON RFC IEE001031BL8 CONCEPTO: FINANCI PUB EST PARA ACTIVIDADES ESPEC REFERENCIA: 0190319 CVE RAST: BNET01001903190002022909	56,546.31		56,546.31

Al respecto, se solicitó información al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a la cuenta bancaria *****7189 ligada a la cuenta *****8753, informando que el número de cuenta bancario referido corresponde al otrora partido político local “Unidos Podemos Más”, la cual fue aperturada para la recepción del financiamiento público correspondiente a las actividades específicas para el ejercicio 2019, confirmando que el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, se depositó el recurso por concepto de actividades específicas, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

Partido Político	Número de recibo	Fecha de transferencia	Folio de internet de la transferencia	Concepto de la transferencia
Unidos Podemos Más	009	19/03/2019	0018799851	Financiamiento público estatal para actividades específicas correspondiente al año 2019.

En ese sentido, de la respuesta a la solicitud de información esta autoridad se allegó de información a fin de corroborar que la transferencia por la cantidad de \$56,546.31 (cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 31/10 M.N.), fue efectivamente depositada por el OPLE al sujeto obligado por concepto de Financiamiento Público de Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2019, toda vez que, la cuenta bancaria *****7189 ligada a la cuenta *****8753 se encontraba acreditada ante ese Instituto Local, sin estar debidamente registrada dentro de la contabilidad del otrora partido Unidos Podemos Más en Aguascalientes.

Como resultado de la investigación, esta autoridad advirtió que el sujeto obligado incurrió en la conducta de **omisión de reportar la totalidad de los ingresos** obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2019, sin embargo, dicha actuación fue sancionada en el considerando **17.1.2**, inciso **e)**, conclusión **8-C13-AG**, de la Resolución **INE/CG652/2020**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, situación que dio pie al **sobreseimiento** descrito en el **considerando 2** de la presente resolución.

- **Destino y aplicación de los recursos depositados en la cuenta bancaria.**

Ahora bien, a fin de identificar el **destino y aplicación** del recurso depositado en la cuenta bancaria *****7189 ligada a la cuenta *****8753 por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se advirtieron diferentes transacciones bancarias durante el año dos mil diecinueve, entre el otrora Partido Político Unidos Podemos Más y una persona física, tal y como se detalla a continuación:

CUENTA BANCARIA *****7189			
NOMBRE DE LA PERSONA BENEFICIADA	FECHA DEL MOVIMIENTO	TIPO DE MOVIMIENTO	CANTIDAD
C. Elia Mireya Medina Garza	19-mar-2019	Transferencia	\$10,000.00
	05-abr-2019	Transferencia	\$10,000.00
	17-abr-2019	Transferencia	\$30,000.00
	30-abr-2019	Transferencia	\$6,225.00
TOTAL DE EGRESOS			\$56,225.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

Por tal situación, por un lado, la autoridad fiscalizadora se allegó de información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por Elia Mireya Medina Garza, durante el ejercicio dos mil diecinueve, encontrándose los cuatro movimientos descritos en la tabla anterior, con los siguientes datos:

FOLIO FISCAL	ESTATUS	RFC RECEPTOR	FECHA DE EMISIÓN	CANTIDAD
45EBBDC2-D92D-487E-ABBA-5901C75C8003	Vigente	UPA170123H11	Marzo 2019	\$10,000.00
3ACFCC0E-07D3-460F-9E8D-DAF194A3D281	Cancelado	UPA170123H11	Abril 2019	\$10,000.00
05E228FE-18F8-4907-BABC-52BD10B41380	Vigente	UPA170123H11	Abril 2019	\$30,000.00
F6CF9657-9062-4C43-9EFB-C02FCCA51C15	Vigente	UPA170123H11	Abril 2019	\$6,225.00
TOTAL				\$56,225.00

Mientras que a fin de verificar sobre la veracidad de las cuatro facturas que fueron proporcionadas por la prestadora de servicios, Elia Mireya Medina Garza, esta autoridad efectuó verificación en el portal oficial del Servicio de Administración Tributaria en la dirección electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, asentando los resultados mediante Razón y Constancia, del doce de octubre de dos mil veintitrés, donde aunado a la información del SAT, se validó la existencia de los comprobantes fiscales.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a la línea de investigación, mediante razón y constancia emitida por esta autoridad fiscalizadora del doce de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que, de la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores, Elia Mireya Medina Garza, **durante el ejercicio de revisión que corresponde al año dos mil diecinueve, tenía estatus de proveedora en “Activo Refrendado”**.

Con relación a los movimientos identificados y en aras de que esta autoridad se allegara de información y documentación necesaria para arribar a la verdad de los hechos, el diecisiete de enero del dos mil veintitrés la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes notificó a Elia Mireya Medina Garza un requerimiento identificado con número de oficio INE/AGS/JLE/VE/0023/2023, a fin de que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

proporcionara información respecto de las operaciones bancarias recibidas a su favor por parte del sujeto incoado.

Al respecto, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, Elia Mireya Medina Garza, dio contestación al requerimiento de mérito remitiendo la documentación comprobatoria de los conceptos realizados por las transacciones, consistentes en contratos firmados, facturas expedidas a favor del otrora partido Unidos Podemos Más, las condiciones del servicio y evidencias fotográficas.

Así, de la verificación hecha a la documentación presentada anexa a la respuesta de Elia Mireya Medina Garza, se cuenta con lo siguiente:

TRANSACCIONES HECHAS ENTRE EL OTRORA PARTIDO UNIDOS PODEMOS MÁS Y LA C. ELIA MIREYA MEDINA GARZA, DURANTE EL AÑO 2019					
ID	FOLIO FISCAL	ESTATUS	FECHA DE EMISIÓN	CANTIDAD	DOCUMENTACIÓN REMITIDA EN RESPUESTA AL OFICIO INE/AGS/JLE/VE/0023/2023
1	45EBBDC2-D92D-487E-ABBA-5901C75C8003	Vigente	Marzo 2019	\$10,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Anexo relación de facturas y servicios (formato Excel). • Contrato de prestación de servicios. • CFDI. • Estado de cuenta de BBVA Bancomer. • Evidencias fotográficas.
2	3ACFCC0E-07D3-460F-9E8D-DAF194A3D281	Cancelado	Abril 2019	\$10,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • CFDI cancelado
3	05E228FE-18F8-4907-BABC-52BD10B41380	Vigente	Abril 2019	\$30,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Anexo relación de facturas y servicios (formato Excel). • Contrato de prestación de servicios. • CFDI. • Estado de cuenta de BBVA Bancomer. • Evidencias fotográficas.
4	F6CF9657-9062-4C43-9EFB-C02FCCA51C15	Vigente	Abril 2019	\$6,225.00	<ul style="list-style-type: none"> • Anexo relación de facturas y servicios (formato Excel). • Contrato de prestación de servicios. • CFDI.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

TRANSACCIONES HECHAS ENTRE EL OTRORA PARTIDO UNIDOS PODEMOS MÁS Y LA C. ELIA MIREYA MEDINA GARZA, DURANTE EL AÑO 2019					
ID	FOLIO FISCAL	ESTATUS	FECHA DE EMISIÓN	CANTIDAD	DOCUMENTACIÓN REMITIDA EN RESPUESTA AL OFICIO INE/AGS/JLE/VE/0023/2023
					<ul style="list-style-type: none"> • Estado de cuenta de BBVA Bancomer. • Evidencias fotográficas.
TOTAL				\$56,225.00	

Del análisis y desahogo de la documentación enviada por la persona física citada se desprendieron los siguientes elementos:

- Que las facturas identificadas con el ID 1, 3 y 4, en el cuadro anterior, se localizaron vigentes, y fueron expedidas en el año 2019.
- Que la factura identificada con el ID 2 del cuadro anterior se encuentra con **estatus de cancelada**.

De tal manera que la factura con folio fiscal 3ACFCC0E-07D3-460F-9E8D-DAF194A3D281, con estatus de cancelada cuenta con un monto amparado de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100M.N.), motivo por el cual se requirió de nueva cuenta a la persona física.

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora procedió al análisis de la respuesta vertida por Elia Mireya Medina Garza, referente a la factura cancelada con folio fiscal 3ACFCC0E-07D3-460F-9E8D-DAF194A3D281, expedida el cinco de abril de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por lo que la persona física citada informó lo siguiente:

“cancelada por error en los conceptos, no se depositó ninguna cantidad (se da vista en el estado de cuenta)”

De la respuesta remitida, se advierte que manifestó que dicho CFDI se canceló por errores dentro de los conceptos señalados, indicando que no hubo pago alguno, ni se depositó ninguna cantidad; sin embargo, del análisis a la información proporcionada por la CNBV, se confirmó que sí existió el depósito a favor de la proveedora por parte del otrora partido Unidos Podemos Más, el cinco de abril de dos mil diecinueve, tal como se observa a continuación:

- Cuenta de origen:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**



ACTIVIDADES ESPECIFICAS
UNIDOS PODEMOS MAS
CALZADA NAVARRA 471 INT30
ALCAZAR
JESUS MARIA AGS. C.P. 20908
SUCURSAL: 0660 AGUASCALIENTES CENTRO
TIPO DE ENVIO: SIDEL



NO. DE CLIENTE: 56618464
RFC: UPA170123H11

DATOS DE SUCURSAL:
PLAZA: 9457 PLAZA AGUASCALIENTES
DIRECCIÓN: ADOLFO LOPEZ MATEOS PTE 216 CENTRO
TELÉFONO: 9161885

INFORMACIÓN DEL PERIODO	
Periodo	Del 01/Abril/2019 al 30/Abril/2019
Fecha de corte	30/Abril/2019
Moneda	PESOS

RESUMEN INTEGRAL				
Producto	No. de Cuenta	CLABE	Saldo anterior	Saldo al corte
ENLACE NEGOCIOS BASICA	1040157189	072 010 01040157189 0	\$46,250.51	\$8.11
INVERSION ENLACE NEGOCIOS	1059140875	072 010 01059140875 0	\$0.00	\$0.00
TOTAL			\$46,250.51	\$8.11

- Movimiento bancario, del que se desprende la transferencia por \$10,000.00

05-ABR-19 COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0000001 =REFERENCIA CTA/CLABE: 012010004658704884. BEM SPEI BCO:012 10,000.00
 BENEF:elia mireya medina garz (DATO NO VERIF POR ESTA INST), 1 CVE RASTREO:
 8846CAP1201904050738673377 RFC: MEGE7008195L0 IVA: 000000000000.00 BBVA BANCOMER HORA LIQ:
 11:37:04

En ese sentido, de la verificación realizada a la documentación proporcionada por la CNBV y por la Dirección de Auditoría, se identificaron movimientos y transacciones entre el otrora partido político Unidos Podemos Más y Elia Mireya Medina Garza por la cantidad de **\$56,225.00** (cincuenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que, como se puede observar en la imagen anterior, sí fue depositada.

Ahora bien, a fin de verificar si las facturas antes descritas se encuentran debidamente reportadas en la contabilidad del sujeto incoado, esta autoridad procedió a la inspección del SIF, correspondiente al ejercicio 2019, teniendo como resultado que **no se localizó el registro de las facturas**.

Dicha aseveración, se confirma de la captura de pantalla de la contabilidad a cargo del otrora partido Unidos Podemos Más/Local/Aguascalientes/CEE/ 698-C, correspondiente al ejercicio 2019, en dicha inspección se localizaron 7 registros, sin embargo, no corresponden al registro de los gastos amparados en las facturas, descritas en el cuadro:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Periodo de operación	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción	Total Cargo
17	2019	NORMAL	EGRESOS	MAYO	23/05/2019	23/05/2019 12:11	PAGO ELIA MIREYA...	\$6,225.00
17	2019	NORMAL	EGRESOS	MARZO	31/03/2019	16/05/2019 10:05	PAGO ELIA MIREYA...	\$2,999.99
11	2019	NORMAL	EGRESOS	MARZO	31/03/2019	16/05/2019 09:54	PAGO ELIA MIREYA...	\$6,739.60
10	2019	NORMAL	EGRESOS	FEBRERO	28/02/2019	15/05/2019 13:05	PAGO ELIA MIREYA...	\$6,739.60
3	2019	NORMAL	EGRESOS	ENERO	31/01/2019	15/05/2019 12:53	PAGO ELIA MIREYA...	\$6,739.60
5	2019	NORMAL	EGRESOS	ABRIL	08/04/2019	10/04/2019 11:37	PAGO ELIA MIREYA...	\$13,479.20
1	2019	NORMAL	EGRESOS	ABRIL	08/04/2019	10/04/2019 11:04	PAGO ELIA MIREYA...	\$20,000.00

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora pudo confirmar que la cuenta bancaria *****7189 ligada a la cuenta *****8753, tuvo ingresos reflejados en el depósito de su prerrogativa por concepto de actividades específicas realizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como quedó descrito en los párrafos anteriores; sin embargo, del análisis al contenido a los estados de cuenta se pudieron advertir 4 operaciones bancarias realizadas entre el sujeto incoado y Elia Mireya Medina Garza, que ascienden a un monto total de **\$56,225.00** (cincuenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del apartado de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que la cuenta bancaria número *****7189 ligada a la cuenta *****8753, aperturada el doce de marzo de dos mil diecinueve, y que no se encuentra registrada en el SIF, contó con transacciones bancarias durante el año dos mil diecinueve, entre el otrora Partido Político Unidos Podemos Más y Elia Mireya Medina Garza.
- Que, de la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores, se localizó a Elia Mireya Medina Garza, como proveedora del Instituto Nacional Electoral, **quien contaba con estatus de proveedora en “Activo Refrendado”, durante el ejercicio de revisión que corresponde al año 2019.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

- Que, de la verificación realizada a la documentación proporcionada por la CNBV y por la Dirección de Auditoría, se identificaron movimientos y transacciones realizadas entre el otrora partido político Unidos Podemos Más y a favor de la persona física referida por la cantidad de **\$56,225.00** (cincuenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- Que no se localizaron en la contabilidad del otrora Partido Unidos Podemos Más del SIF, los registros de los gastos amparados en las facturas emitidas por Elia Mireya Medina Garza, a favor del otrora sujeto incoado.
- Que Elia Mireya Medina Garza, envió documentación referente únicamente a 3 movimientos bancarios con el otrora partido Unidos Podemos Más, que ascienden a la cantidad de \$46,225.00 (cuarenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) teniendo una diferencia de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se demostró que el otrora partido Unidos Podemos Más, realizó el depósito a Elia Mireya Medina Garza por la diferencia encontrada en la documentación analizada, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, tal como se ha evidenciado a partir del estudio de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los elementos adminiculados y concatenados entre sí, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad motivo del inicio del presente procedimiento, consistente en la **omisión de reportar gastos** en la contabilidad del sujeto obligado incoado.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que el otrora partido político local Unidos Podemos Más **omitió reportar egresos realizados por concepto de gasto para actividades específicas por un monto de \$56,225.00 (cincuenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF, por lo que se declara el **Apartado C** de la presente Resolución como **fundado** respecto a la omisión de reportar gastos.

Imposición de la sanción, Apartados B y C

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del entonces partido Unidos Podemos Más, en los apartados B y C que anteceden, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el otrora Partido Unidos Podemos Más, incurrió en las siguientes conductas:

- a) omitió reportar 8 cuentas bancarias y**
- b) omitió reportar egresos realizados por concepto de gasto para actividades específicas por un monto de \$56,225.00 (cincuenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.),**

Con dichas conductas, se vulneran los artículos 3 numeral 1, 25 numeral 1, incisos a) y n), 61 numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 33 numeral 1, inciso a), 54 numerales 1, 2, inciso c), 3, inciso c), numerales 4 y 5, 96, 102 numerales 2 y 3, 127, 257, numeral 1, inciso h) y 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que atenta contra el bien jurídico tutelado denominado ***adecuado control en la rendición de cuentas***; por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral, al aprobarse los acuerdos por los que se realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veintidós, determinó que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, derivado de la pérdida de registro como partido político local en el estado de Aguascalientes, tal cómo se expone en el antecedente sexto de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto,*

como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas*

¹¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora Partido Unidos Podemos Más, por la infracción cometida respecto de lo analizado en los apartados B y C de la presente resolución, es la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una **Amonestación Pública**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora Unidos Podemos Más, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más, en el estado de Aguascalientes, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más, en el estado de Aguascalientes, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, Apartados B y C** de la presente Resolución.

-Se impone al otrora partido Unidos Podemos Más una **Amonestación Pública**.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona Interventora Responsable del Control y Vigilancia Directa del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Otrora Partido Político Local Unidos Podemos Más, en el estado de Aguascalientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/45/2021/AGS**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**